

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE
TIERRAS

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Tróchez Rosales

Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil Especializada en Restitución y
Formalización de Tierras por acta No. 92.

Referencia:	Restitución y Formalización de Tierras
Solicitantes:	Felipe Gómez Samboní y María Fidelina Ruiz De Gómez
Opositor:	Pedro Antonio Campo Galíndez
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00307-01

I. OBJETO A DECIDIR:

Proferir sentencia de conformidad con lo regulado por el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, a través de la cual se resuelva la solicitud de restitución y formalización de tierras formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca en favor de los señores Felipe Gómez Samboní y María Fidelina Ruiz de Gómez, a cuya prosperidad se opone Pedro Antonio Campo Galíndez

II. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

1.1 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca, en adelante UAEGRTD, previa inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, interpuso acción de restitución y formalización de tierras en favor de los señores Felipe Gómez Samboní y María Fidelina Ruiz de Gómez, respecto del predio rural denominado “Lote 2”, ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Piagua, del municipio de El Tambo (Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-49911 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, con código catastral No. 00-02-0015-

0038-000 y área georreferenciada de 0 hectáreas + 4282 mts²; el inmueble objeto de reclamación se individualiza como se describe a continuación:

El predio en cuestión se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área del fundo:

PUNTO	COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN			
	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
361318	2° 26´ 5.828" N	76° 46´ 50.696" W	761313.835	699234.532
361319	2° 26´ 5.218" N	76° 46´ 50.980" W	761295.113	699225.722
361320	2° 26´ 5.002" N	76° 46´ 51.210" W	761288.495	699218.576
361321	2° 26´ 4.705" N	76° 46´ 51.838" W	761279.373	699199.138
361322	2° 26´ 5.364" N	76° 46´ 52.211" W	761299.662	699187.651
361323	2° 26´ 7.438" N	76° 46´ 52.763" W	761363.488	699170.683
361324	2° 26´ 8.085" N	76° 46´ 52.324" W	761383.345	699184.315
361325	2° 26´ 7.846" N	76° 46´ 52.288" W	761376.004	699185.405
361326	2° 26´ 7.110" N	76° 46´ 50.968" W	761353.297	699226.209
361327	2° 26´ 6.774" N	76° 46´ 50.305" W	761342.912	699246.672

Asimismo, de conformidad a la demanda, el inmueble deprecado se encuentra delimitado por los siguientes linderos:

PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE	PUNTO CARDINAL	REVISIÓN TOPOLÓGICA
361323	24.09	MARCIAL POTOSÍ	NORTE	MARCIAL POTOSÍ
361324	77.07	RAMIRO MENESES	SUR	RAMIRO MENESES
361327	83.41	VÍA DE SERVIDUMBRE	ESTE	VÍA DE SERVIDUMBRE
361321	89.36	AGUSTÍN CAMPO	OESTE	AGUSTÍN CAMPO

Por otra parte, es de resaltar que el predio presenta afectaciones por hidrocarburos, lo cual fue puesto de presente por parte de la UAEGRTD en el informe de georreferenciación, indicándose al respecto: *"Presenta afectación con contrato reservada (sic), clasificada con información reservada, contrato id 1, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, estado de área reservada"*

1.2 Como fundamento de la referida solicitud de restitución, la entidad que agencia los derechos de las víctimas narró los siguientes hechos:

1.2.1 Que el solicitante Felipe Gómez Samboní es una persona de origen campesino, oriundo del municipio de Bolívar (Cauca), quien en abril de 1970 contrajo matrimonio católico con la señora María Fidelina Ruíz de Gómez en la Parroquia de la Santísima Trinidad de esa misma municipalidad.

1.2.2 Que fruto de dicha unión nacieron sus hijos, Leónidas, Severiano y Pastor Gómez Ruiz, este último ya fallecido.

1.2.3 Que la adquisición del inmueble solicitado en restitución se dio por compra efectuada al señor Tomas Antonio Muñoz, elevada a escritura Pública No. 143 del 18 de julio de 1984 otorgada en la Notaría de El Tambo (Cauca), registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-49911 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

1.2.4 Que además de dicho predio, el señor Gómez Samboní era propietario de dos fundos más ubicados en el corregimiento de Piagua del municipio de El Tambo (Cauca), el primero denominado "Finca Santa Bárbara" localizado en la vereda Muyunga, que era donde habitaba junto con su grupo familiar, y el segundo conocido como "Parcelación Puente Alta", donde tenía cultivos de café.

1.2.5 Que los hechos que condujeron a su desplazamiento y el de su grupo familiar obedecieron al contexto de violencia que se vivió en dicha zona, concretamente por el asesinato de su hermano Juan Antonio Gómez Samboní, ultimado en el interior de su vivienda en presencia de su esposa e hijos; el de su primo Marcelino Gómez, Faustino Muñoz y otro habitante de nombre Juan, de quien dijo desconocía el apellido, todos los cuales ocurrieron aproximadamente a trescientos metros de distancia de su casa de habitación, por lo cual procedió a huir de manera inmediata en compañía de su hijo Pastor Gómez, escuchando en el camino la voz de unos hombres que gritaban advirtiendo ser guerrilleros y que procederían a asesinarlo.

1.2.6 Que al lograr escapar de los hombres armados que querían atentar en contra de su vida y la de su familia en septiembre de 1991, permaneció en la zona por espacio de diez (10) días en la casa de un conocido, posteriormente desplazándose junto con su grupo familiar con destino al municipio de Palestina (Huila), y que estando allá tuvo conocimiento que en su propiedad y la de otros habitantes de

Bolívar (Valle) aparecieron letreros que advertían que *“ todos los que eran de Bolívar se tenían que ir”*.

1.2.7 Que al no poder retornar a la región, procedió a vender el fundo que se encontraba abandonado al señor Luis Fernando Alegría Ordoñez a quién conocía por haber sido ingeniero agrónomo del Comité de Cafeteros, negocio jurídico efectuado mediante Escritura Pública No. 482 del 22 de febrero de 1993, protocolizada en la Notaría Primera del municipio de Popayán, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120- 49911 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esa misma ciudad.

1.2.8 Que más adelante el señor Alegría Ordoñez enajenó el lote de terreno al señor Pedro Antonio Campo Galíndez, mediante escritura pública No. 199 de 05 de julio del año 2000, protocolizada en la Notaría única de El Tambo, quien es su actual propietario.

1.2.9 Que tras permanecer tres (03) años en el municipio de Palestina (Huila), el señor Gómez Samboní junto a su núcleo familiar se trasladaron a una finca de su propiedad ubicada en la vereda El Maco del municipio de Morales (Cauca), donde se dedican a los oficios de la agricultura.

2. PRETENSIONES.

2.1. Los solicitantes pretenden que se reconozca su especialísima condición de víctima del conflicto armado interno y la de su núcleo familiar, y se ordene la protección de su derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio denominado “Lote 2”, ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Piagua, del municipio de El Tambo (Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-49911 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, con código catastral No. 00-02-0015-0038-000, del cual eran propietarios.

2.2 Además de lo anterior, deprecian la concesión de las medidas de reparación en sus distintos componentes de restitución, indemnización, satisfacción integral y rehabilitación con garantías de no repetición contempladas en la ley, con base en el carácter restaurativo de la acción invocada, para garantizar a las víctimas restituidas la estabilización y goce efectivo de sus derechos.

2.3 Asimismo, se solicita dar aplicación de enfoque diferencial a favor de la esposa del solicitante por ser mujer mayor de edad, con 79 años, y con una discapacidad de movilidad de su miembro superior derecho derivado de un accidente de tránsito, en los términos del artículo 115 de la Ley de Víctimas.

3. TRÁMITE IMPARTIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN (CAUCA).

De la solicitud de restitución presentada el 23 de enero de 2020¹, correspondió conocer al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, quien por auto interlocutorio 91 de 30 de enero de la misma anualidad admitió la demanda ordenando las citaciones y notificaciones correspondientes a todas las entidades allí señaladas, disponiendo las publicaciones de ley.

El diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se realizó la publicación en el diario El Espectador y en Emisora Radial Santander Estéreo 102.7 FM, con cobertura en el municipio de El Tambo, en horario de alta sintonía. El cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) se fijó la publicación en la cartelera del Despacho de la Alcaldía del Municipio de El Tambo Cauca, a las ocho de la mañana (08:00 AM) y se desfijó el veinticinco (25) de febrero a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 PM) de la misma anualidad, incluidos los días sábados por ser laborables en dicho municipio².

El 11 de septiembre de 2020 se notificó de manera personal en la secretaría del juzgado a la apoderada designada por la defensoría pública para actuar a favor de los intereses de los señores: Pedro Antonio Campo Galíndez y Luis Fernando Alegría Ordoñez, a quien se corrió traslado del auto admisorio de la demanda por el término de 15 días, contestando la solicitud el 02 de octubre de 2020.

Por auto 1298 de 06 de octubre de 2020 se admitió la oposición formulada por el señor Campo Galíndez y se corrió traslado de las excepciones. La apoderada de los solicitantes designada por la Unidad de Restitución de Tierras recorrió el traslado

1 Consecutivo 1 portal de restitución de tierras. Tramite en otros despachos.

2 Consecutivo 13 radicación portal de restitución de tierras proceso 19001312100120190030701.

de las excepciones y, por auto número 1407 de 27 de octubre de 2020, se abrió el proceso a pruebas, concluyendo el debate probatorio y corriendo traslado para alegatos de conclusión por auto 111 de 3 de febrero de 2021, dentro del cual concurrieron tanto la apoderada de los reclamantes como del opositor, para insistir en sus manifestaciones de sus escritos de demanda y de oposición a la misma.

Finalmente, el despacho instructor por auto 151 de 16 de febrero de 2021, ordenó remitir el asunto ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, para que de conformidad con el artículo 79 de la ley 1448 profiera sentencia por tratarse de asunto con oposición.

4. DE LA OPOSICIÓN.

El día 02 de octubre de 2020 la apoderada de los señores Pedro Antonio Campo Galíndez y Luis Fernando Alegría Ordoñez presentó escrito de oposición indicando que el segundo de los mencionados compró sin presión alguna al enajenante y a un precio justo teniendo en cuenta el avalúo catastral de la época.

Como excepciones formuló las de buena fe exenta de culpa y ausencia de despojo del actual propietario, indicando al efecto lo siguiente:

4.1 Que el señor Alegría Ordoñez, en calidad de ingeniero agrónomo del Comité de Cafeteros, ejerció su rol con lealtad y eficiencia, siendo una persona que carece de antecedentes penales y que es conocido en la región como hombre de bien, lo que deja entrever que no tenía la intención de afectar al señor Felipe Gómez Samboní; Además, que estaba buscando un predio en la zona y dado que el inmueble se encontraba abandonado, con rastrojo, buscó al solicitante para ofrecer la compra del predio.

En ese sentido, se indica que el comprador actuó sin afectar derechos ajenos, especialmente los del solicitante y pagó lo justo por el fundo, teniendo en cuenta el estado del inmueble, que se encontraba en total abandono y rastrojo.

4.2 Que No realizó mejoras en el tiempo que fue propietario, porque no le beneficiaba por lo reducido del área, razón que lo llevó a enajenarlo en el año 2000 al señor Pedro Antonio Campo en la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$

650.000), obteniendo una ganancia equivalente al valor de la indexación por el transcurso del tiempo; aspecto que denota no tuvo ningún fin de aprovechamiento, de comprar un predio a bajo precio para lucrarse.

4.3 Que el señor Pedro Antonio Campo actual titular del derecho real sobre el fundo, realizó todas las gestiones necesarias típicas de los negocios, comprando a la persona que fungía como propietario, pues siempre reconoció como dueño al señor Alegría Ordoñez, por ser conocido de la zona, y que en tal medida se cumplen a cabalidad los presupuestos jurisprudenciales de la buena fe exenta de culpa, pues el primero mencionado adquirió el inmueble con todas las formalidades de los contratos de compraventa y en la convicción de obrar con lealtad y bajo los lineamientos de ley.

En este punto, indica que el predio no contaba con ninguna medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997, y los registros públicos del bien daban cuenta que el titular era el señor Luis Fernando Alegría, aspecto que generó confianza legítima al señor Pedro Antonio Campo de comprar a quien era el legítimo dueño.

4.4 Reitera que en la negociación del predio no medió fuerza ni engaño, y que el aquí solicitante nunca le señaló al señor Alegría Gómez que realizaba la negociación en virtud del padecimiento de un hecho victimizante, sino porque el inmueble no cumplió sus expectativas, atendida la extensión del terreno, decidiendo este último venderlo al señor Pedro Antonio Campo, quien desconocía las situaciones subjetivas del primer vendedor del predio, razón por la cual expone que el actual propietario desconocía que el solicitante hubiere sido víctima de desplazamiento y mucho menos de la configuración de un despojo respecto del bien objeto de restitución.

En ese sentido, expone que se configura la buena fe exenta de culpa de los señores Luis Fernando Alegría y el actual propietario señor Pedro Antonio Campo, habida consideración que desplegaron una actuación diligente y no existía registro público que diera cuenta de medidas de protección por desplazamiento o que generara duda en cuanto a la titularidad del derecho de dominio frente al predio, amén de que en su criterio no se configuró un despojo pues no existió aprovechamiento de la situación de violencia, como tampoco una privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación.

4.5 Finalmente, solicita que si no se halla acreditada la buena fe exenta de culpa del señor Campo Galíndez, actual propietario, este sea reconocido como segundo ocupante, quien habita en el predio y depende económicamente de los cultivos que tiene en el mismo, optando por un enfoque moral de acción sin daño con el fin de resolver los conflictos de manera pacífica, respetando su proyecto de vida.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Dra. Aura Julia Realpe Oliva, en calidad de representante del Ministerio Público, presentó concepto de fecha 30 de junio de 2021, en el cual solicitó, en síntesis, que se acceda a la pretensión de restitución enarbolada por los solicitantes, la cual en su criterio debe materializarse por compensación económica.

Sobre el particular, refiere que está acreditada al interior del proceso la condición de propietarios que ostentaban los señores Felipe Gómez Samboní y María Fidelina Ruiz de Gómez respecto del fundo conocido como "Lote 2", ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Piagua, del municipio de El Tambo (Cauca) para el momento de los hechos victimizantes, específicamente el hecho de que ellos y su grupo familiar se vieron precisados a abandonar en el año 1991 no solo el inmueble solicitado en restitución sino otros de su propiedad con ocasión de los asesinatos de su hermano Juan Antonio Gómez, el de su primo Marceliano Gómez, el de su amigo Faustino Muñoz y el de otro amigo de nombre Juan, y de quien sostuvo no recordar su apellido, en hechos ocurridos en el mismo día y a escasos 300 metros de su casa, y en esa misma anualidad vendió el predio objeto de controversia al señor Luis Fernando Alegría Ordoñez, quien se desempeñaba como ingeniero agrónomo del Comité de Cafeteros, compraventa que en su criterio se encuentra enmarcada en el contexto generalizado de violencia que para esa época se presentaba en la zona de ubicación del fundo.

En cuanto a la oposición formulada por el señor Pedro Antonio Campo Galíndez, señala que esta no tiene vocación de prosperidad pues aquel no desconocía la situación de violencia que se ha vivido en la zona rural del municipio de El Tambo (Cauca), amén de que si adquirió un predio abandonado, enrastrado por la situación de violencia que ha vivido la región y que aún persiste, como depusieran el grueso de testificales y de ello da cuenta la alerta temprana emitida por la Defensoría Pública, bien podía inferir que esa venta no provenía sino de sucesos de

desplazamiento, máxime que aquel asintió en el hecho de la presencia de la guerrilla de las FARC en la zona; y aunque sostuvo que no le constaba que el señor Gómez Samboní hubiere sido víctima del grupo armado, refirió que de dicho lugar salió mucha gente desplazada cuando aquel era muy joven.

En ese sentido, indica nuestra representante del Ministerio Público que no evidencia la buena fe exenta de culpa que aduce el opositor Campo Galíndez, pero que no obstante lo anterior este puede, en su criterio, ser tenido como segundo ocupante, pues reside en el fundo con su hija Janeth Campo, quien con los recursos del señor Pedro Antonio, que labora en actividades de jardinería, invierten tiempo y recursos en la heredad, cultivándola con apoyo de algunos familiares percibiendo utilidades de las que obtienen parte de su sustento, razón por la cual solicita que se deje en el fundo al opositor sin necesidad de reconocer mejoras tomando en cuenta el ánimo jurídico del actor, de no voluntariedad de retorno.

6. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2021 la Sala unitaria avocó el conocimiento de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por los señores Felipe Gómez Samboní y María Fidelina Ruiz de Gómez, respecto del predio rural denominado "Lote 2", ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Piagua, del municipio de El Tambo (Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-49911 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, y dispuso librar los oficios correspondientes y notificar a los intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales, en cuanto la Sala ostenta jurisdicción y competencia para conocer de este asunto, en atención a enmarcarse los hechos puestos en su conocimiento, luego de haberse superado la fase administrativa ante la UAEGRTD, que culminó con la inscripción del predio solicitado en restitución en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente – RTDAF, y de haberse adelantado la instrucción por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán

(Cauca), en las previsiones de la Ley de Víctimas y haber tenido lugar el acontecer fáctico dentro de la circunscripción territorial correspondiente a esta Corporación, concretamente en el municipio de El Tambo, departamento del Cauca, de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de esa normatividad; asimismo, tanto los solicitantes como el opositor tienen capacidad para ser parte, en su calidad de personas naturales, además de capacidad para comparecer al proceso por tratarse de personas mayores de edad y no estar sometidas a guarda alguna; de otro lado, se reúne también el requisito de demanda en forma; el trámite que se le imprimió a la misma es el previsto en la ley, concretamente en la Ley de Víctimas y no se configura el fenómeno de la caducidad.

Tampoco se evidencia la estructuración de alguna causal de nulidad que deba ser decretada de oficio y tanto los solicitantes como el opositor tienen legitimación en la causa para concurrir al proceso, por tratarse de quienes, por el lado activo, afirman ser víctimas de abandono forzado respecto del predio rural denominado "Lote 2" identificado e individualizado en precedencia, del cual igualmente alegan haber sido propietarios y, por el lado pasivo, asegura la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo que el señor Pedro Antonio Campo Galíndez es el actual propietario del mismo por haberlo adquirido por compraventa protocolizada a través de la escritura pública No. 199 de 05 de julio de 2000 protocolizada, en la Notaría única de El Tambo (Cauca), por lo que podría verse afectado de prosperar la solicitud, sin perjuicio de lo que deba valorarse en relación con su eventual participación en los hechos victimizantes o el despliegue de un actuar cobijado por una buena fe exenta de culpa, eventos que serán objeto de estudio más adelante.

2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Se preparará la Sala a determinar: i) si en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos de la pretensión restitutoria en favor de los solicitantes Felipe Gómez Samboní y María Fidelina Ruiz de Gómez respecto del predio rural denominado "Lote 2", ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Piagua, del municipio de El Tambo (Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-49911 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán; particularmente, deberá determinarse si como lo afirma la parte opositora por vía de la excepción de mérito que denominó "ausencia de despojo", la compraventa realizada entre el solicitante y el señor Luis Fernando Alegría Ordoñez no entraña una situación de

despojo; ii) una vez efectuado el anterior análisis, y para el caso en que haya lugar a conceder la restitución deprecada, deberá verificarse lo concerniente a la buena fe exenta de culpa alegada por el opositor Pedro Antonio Campo Galíndez en la adquisición del inmueble; en especial, y para el caso que se determine que se estructuró un despojo en la venta realizada del solicitante al ingeniero agrónomo Alegría Ordoñez, deberá examinarse si dicha circunstancia se transmite al segundo comprador y aquí opositor señor Campo Galíndez; iii) de no probarse la buena fe exenta de culpa por la parte opositora, la Sala entrará a dilucidar si es dable, dadas las particularidades del caso, flexibilizar o inaplicar dicho estándar como lo permite la jurisprudencia de la Corte Constitucional vertida en la Sentencia C – 330 de 2016; iv) por último, y en el evento que no haya lugar si quiera a dicha flexibilización o inaplicación, tomando en consideración el principio de acción sin daño, habrá de estudiarse si el opositor, o una tercera persona, ostenta la condición de segundo ocupante y si dada su situación de eventual vulnerabilidad es dable adoptar medidas en su favor.

Con la finalidad de dilucidar lo anterior, se abordará de manera sucinta el marco jurídico de la restitución de tierras, sus características más destacadas que dentro del marco de la justicia transicional le otorgan una nota distintiva en relación con los procesos ordinarios, hecho lo cual se extractarán los elementos axiológicos que se deben reunir para la prosperidad de una pretensión de esa índole, a la vez que se determinarán las posibles defensas que pueden interponer los demandados o quienes se oponen a la restitución. A continuación, se analizará el caso concreto.

3.- RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 de 2011 se ideó encontrándose en curso el conflicto armado como una manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional.

Con tal finalidad, en el artículo 3º de la norma en cita se definió que víctima es aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto

armado, a partir del 1º de enero de 1985. De esa manera, confluyen tres elementos en esa definición: a) uno de índole cronológico, a saber, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, fragmento de la ley que fue demandado en acción pública de inconstitucionalidad, pero que recibió el aval de la Corte Constitucional mediante sentencia C-250 de 2015, a través de la cual se declaró acorde con la Carta la fecha señalada, teniendo en cuenta criterios tales como el carácter temporal ínsito en las normativas de justicia transicional, el margen de configuración legislativo, el amplio consenso que se habría logrado al interior del Congreso respecto a la fecha adoptada objeto de demanda, además de advertirse por la Corte que el parágrafo 4º del artículo 3º ibídem contemplaba otro tipo de medidas de reparación para las personas cuyos hechos victimizantes se hubieran registrado antes del 1º de enero de 1985, tales como el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de su individualización al interior de los procesos, b) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos y, c) por último, que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

La jurisprudencia se encargó de aclarar que la condición de víctima provenía de un hecho constitutivo de tal condición, merced a una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, sin que fuera necesario para ostentar tal carácter ningún procedimiento administrativo que así lo reconociera, ni inscripción en ningún registro, los cuales tienen un carácter meramente declarativo de dicha condición, y no constitutivo, y que se erigen en instrumentos que permiten el reconocimiento de algunas de las víctimas y su acceso a los beneficios contemplados en la ley, de manera efectiva, eficaz y organizada³. No obstante, en la misma sentencia donde efectuó esa distinción concluyó que la inscripción en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad no vulneraba el derecho de acceso de las víctimas ni su derecho a la justicia, que por el contrario se mostraba como requisito razonable, proporcionado, necesario y que en lugar de erigirse en un obstáculo se enderezaba a introducir un elemento de racionalización, efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución.

³ Corte Constitucional, sentencia C-750 de 2012.

Justamente entre las medidas judiciales de reparación se concibió como elemento central la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, según lo normado en el artículo 72 y siguientes, previéndose que en el evento que no fuera posible la restitución se podría optar alternativamente, en su orden, por la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Se precisó, igualmente, que la restitución jurídica del inmueble objeto de despojo comprendía el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión; respecto del primero, ello implicaba el registro de la correspondiente medida en el folio de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la posesión ejercida por la víctima podía ser restablecida no de manera simple y llana sino acompañada del derecho de propiedad, mediante la declaración de pertenencia emitida por el funcionario judicial, en aplicación del principio transformador propio de esta clase de procesos.

En lo atinente al elemento de la temporalidad, en el artículo 75, mediante el cual se definió quienes eran titulares del derecho a la restitución indicándose que ostentaban tal condición los propietarios, los poseedores de predios y los explotadores de baldíos susceptibles de adquirirlos por vía de la adjudicación, se precisó que el despojo o el abandono forzado del predio debía haber tenido lugar entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

En consecuencia, la calidad de víctima fue atada a la fecha del 1º de enero de 1985, pero la titularidad para efectos de la restitución fue vinculada a fecha posterior, concretamente al 1º de enero de 1991. Este mojón cronológico fue también objeto de demanda de inconstitucionalidad e igual que lo acontecido con la Carta por la Corte Constitucional en la misma sentencia ya mencionada, C-250 de 2012, bajo similares sino idénticas razones: que había de atenderse por el órgano jurisdiccional al margen de configuración del legislador, salvo en el caso que la limitación temporal se avizorara como manifiestamente arbitraria, lo que aquí no tenía lugar, para efectos de lo cual se acudió a un test de proporcionalidad, precisándose que la medida tenía una finalidad constitucionalmente legítima, en cuanto a través de ella se buscaba seguridad jurídica, se mostraba como idónea para lograr ese objetivo y además no resultaba desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas, en cuanto a la fecha del 1º de enero de 1991 abarcaba un periodo histórico dentro del cual se produjo el mayor número de hechos de despojo y desplazamiento, habida consideración de los datos suministrados por el Ministerio de Agricultura.

Ya en el artículo 3º se definió que la condición de víctima, para los efectos de lo consagrado y las finalidades impuestas en la Ley 1448 de 2011, requería que el hecho victimizante hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno. A su turno, el mismo artículo 75 ya citado, que se refiere de manera más específica a la acción de restitución y define quienes son titulares de la misma, además de aludir al elemento cronológico analizado, hizo referencia a que el despojo o abandono forzado hubiera sido consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de dicha ley.

Pero además de esa referencia a los elementos cronológico y contextual, aludió esa disposición a que se tratara de personas que ostentan la calidad de propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación, y que hubiesen sido despojadas de los mismos o que se hubieran visto obligadas a abandonarlos como consecuencia de los mencionados hechos. No se extendió la protección legislativa a los meros tenedores, lo cual dio lugar a demanda de inconstitucionalidad, al estimarse por los actores que se habría incurrido por parte del Congreso en una omisión legislativa, pretensión que denegó la Corte Constitucional, para lo cual valoró que no se incurrió ni en desigualdad negativa ni en una omisión relativa de la naturaleza alegada, precisando eso sí que las víctimas que ostentaran la tenencia al momento de los hechos victimizantes que no quedaban desprotegidas frente a su derecho a una reparación integral, el cual no solo comprendía la restitución de inmuebles, sino también las medidas indemnizatorias y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de su derecho a acceder a la vía ordinaria para hacer valer sus derechos⁴.

Además, ha de agotarse el requisito de procedibilidad, como lo prevé el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual se satisface mediante el procedimiento administrativo de inscripción del inmueble de que se trata en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya conformación y administración la referida ley atribuyó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, creada por ese mismo ordenamiento.

4.- ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

4 Corte Constitucional, sentencia C-715 de 2012.

De esa manera, los elementos axiológicos del derecho fundamental a la restitución de tierras y la consecuente pretensión restitutoria, enarbolada en la solicitud judicial, acorde con lo establecido en la Ley de Víctimas⁵ y la jurisprudencia constitucional, son:

4.1 Que el solicitante haya ostentado la calidad de propietario, poseedor u ocupante de un bien baldío susceptible de ser adquirido por adjudicación, según el mandato del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para el momento de presentarse el hecho victimizante.

4.2 La calidad de víctima del solicitante, tal como se encuentra definida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

4.3 Que haya sido objeto de despojo o abandono forzado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren las violaciones a que alude el referido artículo 3° ibídem.

4.4 Que los hechos victimizantes hayan tenido ocurrencia entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011, prevista por el término de diez años, esto es, hasta el 1° de enero de 2021, pero prorrogada por diez (10) años más en virtud de lo establecido en la Ley 2078 del 08 de enero de 2021.

Lo anterior, debe ir precedido del agotamiento del requisito de procedibilidad, adelantado en la fase administrativa.

Por su lado, corresponde al opositor u opositores acreditar o bien que el solicitante no ostenta la condición de víctima o que a pesar de ello, él o ellos actuaron amparados por una buena fe exenta de culpa, o que se trata de persona o personas desplazados o despojados del mismo predio.

El proceso de justicia transicional se caracteriza por unas reglas probatorias especiales, que tienden fundamentalmente a corregir la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas respecto de quienes son demandados o se oponen

⁵ Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

a la restitución y su incidencia en la ecuación jurídico procesal, tales como las presunciones de derecho y legales establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la inversión de la carga de la prueba contemplada en el 78 ibídem y la presunción de buena fe en cabeza del solicitante a que se refiere el artículo 5º de la referida ley, entre otras.

El estándar que rige en la justicia civil, y por extensión en la comercial, de familia y agraria, entre otras áreas del derecho, es el de la carga de la prueba, en virtud del cual les corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuyos efectos jurídicos persiguen. En consecuencia, desde esa perspectiva, al demandante le incumbe probar los supuestos de hecho de su pretensión o pretensiones mientras que al demandado los de sus excepciones, sin perjuicio de que el juez deba reconocer excepciones que aunque no hayan sido alegadas resulten probadas, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa (artículo 281 CGP).

Al respecto resulta conveniente memorar que las normas en la generalidad de los casos tienen una estructura consistente en un supuesto de hecho, que puede tomarse como causa fáctica, y en el otro extremo una consecuencia jurídica, orientada usualmente al reconocimiento de derechos que el ordenamiento jurídico establece en favor de los asociados. Así, la ley 1448 de 2011 reconoce como consecuencia jurídica la restitución de tierras, acompañada de un conjunto de medidas que tienden a que la protección judicial tenga efectos no meramente reparatorios sino además transformadores en el proyecto de vida de las víctimas, que se ha visto resquebrajado con ocasión de los hechos violentos perpetrados en su contra, dando lugar a su desplazamiento y/o despojo. Teniendo en cuenta lo anterior, el solicitante, como lo pusimos de presente en precedencia, debe en línea de principio acreditar los supuestos de hecho que establece la Ley de Víctimas, que se encuentran subsumidos en su artículo 75, como presupuesto para obtener la restitución.

No obstante, en virtud de la regla de inversión de la carga de la prueba, para el caso de darse las condiciones previstas en la disposición que la establece, a saber, el artículo 78 de la Ley 1448, cuales son: i) la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y ii) el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o, en su defecto, la prueba sumaria del despojo, la carga de la prueba se traslada al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del

proceso de restitución, salvo que estos últimos ostenten de igual manera la condición de desplazados del mismo predio.

Las consecuencias en el balance probatorio del proceso se hacen residir entonces en que le "basta" al solicitante acreditar dichas dos condiciones, para que la carga de la prueba se traslade a la parte demandada -para el caso que la pretensión restitutoria haya sido dirigida contra una persona o personas en particular- o a quien se oponga a la solicitud de restitución, quien o quienes, de esa manera, deberán demostrar que no se satisfacen las demás exigencias, tales como las relativas a la victimización, su enmarcamiento en el conflicto armado interno o la temporalidad de ocurrencia de los hechos. Adicionalmente, podrá probar, en orden a obtener la compensación, que la adquisición del bien por parte del demandado u opositor se rigió por una buena fe exenta de culpa.

Que corresponda al demandante probar los supuestos fácticos contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y al demandado u opositor la buena fe exenta de culpa tiene que ver con la regla técnica de la carga de la prueba, sin guardar ninguna relación con la inversión de dicha carga, prevista en el artículo 78 ibídem. Por el contrario, que corresponda al demandado u opositor desvirtuar alguno o algunos de los referidos elementos estructurantes de la pretensión, en especial los que tiene que ver con la condición de víctima del conflicto armado interno, el despojo alegados, como aquí acontece, donde el opositor está formulando como excepción la no configuración de despojo, sí es resultado de la inversión de la carga de la prueba, de darse las condiciones para la aplicación de esa figura establecida en la disposición últimamente mencionada.

Al lado de la inversión, encontramos también las presunciones legales y de derecho. Como se sabe las presunciones no son un medio de prueba sino más bien un relevo de la exigencia de probar, por lo menos en forma directa, un hecho relevante, el hecho presunto, a partir de la acreditación de otro, que es el llamado hecho fuente. Probado este se presume, de derecho o legalmente, según la presunción de que se trate, la existencia del hecho a demostrar, que en el primer caso (presunción de derecho) no podrá ser desvirtuado, a diferencia de lo que ocurre en el segundo (presunción legal), evento en el cual se podrá controvertir la existencia del hecho presumido a partir de desvirtuar probatoriamente el hecho fuente.

También puede tenerse la presunción como un cambio del objeto de la prueba, que en lugar de recaer en el hecho presunto se traslada en virtud de esa operación intelectual y volitiva autorizada en este caso por la Ley 1448 de 2011, en su artículo 77, al hecho base. Igualmente, se admite la tesis conforme a la cual la presunción implica una dispensa de la prueba, como se anunció renglones atrás, al lado de los hechos admitidos (que por esa misma razón no requieren de prueba) y de los hechos notorios.

5.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

La inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como requisito de procedibilidad, estatuido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra acreditada mediante la Resolución RC 02051 de 30 de octubre de 2019, acto administrativo a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca ordenó la inscripción de los señores Felipe Gómez Samboní y María Fidelina Ruiz de Gómez, junto con su grupo familiar, como víctimas de desplazamiento forzado respecto del predio rural denominado “Lote 2”, ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Piagua, del municipio de El Tambo (Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-49911 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

6.- CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ZONA DONDE SE UBICA EL INMUEBLE PRETENDIDO EN RESTITUCIÓN.

6.1 La Dirección Territorial Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras allegó, inserto en la demanda, el Documento de Análisis de Contexto - DAC del municipio de El Tambo (Cauca) en el cual se refiere que esta municipalidad se encuentra ubicada en la subregión centro del Departamento del Cauca, limita al norte con el municipio de López de Micay; al sur con los municipios de Patía y Argelia, al oriente con los municipios de Morales, Cajibío, Popayán, Timbío y Rosas; al occidente con el municipio de Guapi. La cabecera municipal dista de Popayán en 33 kilómetros, se encuentra a 1.750 m.s.n.m. La extensión total del municipio es de 3.280 km² y fue fundado en el año de 1.713, erigido como

municipalidad mediante la Ordenanza No. 45 de 1.914. Está dividido en 18 corregimientos, siendo el corregimiento de Piagua uno de ellos⁶.

Se indica en dicho documento que de acuerdo con los talleres de cartografía social y línea de tiempo desarrollados en el corregimiento de Piagua se pudo establecer que la zona se había ido poblando desde décadas anteriores por gentes procedentes del municipio de Bolívar Cauca, quienes venían huyendo de la violencia desatada en dicho municipio en el apogeo de los cultivos de coca y por la ausencia de tierras aptas para las labores agrícolas⁷, y que la migración fue tal que a principios de la década de 1990 se contaban aproximadamente 60 familias provenientes de Bolívar en veredas de Piagua como El Zarzal, Pueblo Nuevo, Puerto Rico, la parcelación Puente Alta y el propio centro poblado de Piagua.

Se expone, también con base en los talleres de cartografía y línea de tiempo, que iniciando la década de los noventa algunos de los “venideros” en asocio con unos cuantos nativos del corregimiento de Piagua organizaron bandas de delincuencia común que azotó la región durante varios años y que sus principales acciones consistían en atracos, robos a fincas y residencias, hurto de vehículos, entre otros; se señala que para tratar de poner fin a esta situación algunos habitantes de la zona contactaron a miembros de la guerrilla del Octavo Frente de las FARC, que ya hacía presencia en la región, aunque hasta ese momento solamente transitaba por Piagua, en los siguientes términos:

[...] Es que Bolívar Cauca, fue donde repuntó diría yo el proceso de la coca en el Cauca, fue el municipio donde más se asentó el cultivo de la coca, entonces la gente de Bolívar aprendió a cultivar la coca, a procesarla (...) y posteriormente hubo una época en que prácticamente en esa región combatieron mucho la coca, entonces se vino al suelo y había gente que vivía de la coca, estaba acostumbrada a sembrar coca, a vivir de la coca. Entonces prácticamente se trasladó parte de esa costumbre del cultivo de la coca se vino para El Tambo. Entonces acá también se montó los cultivos de la coca, y a través de los cultivos llegó gente de Bolívar detrás de los que estaban asentados ya acá y en todo ese lío que hubo en el momento, aquí hubo una situación de inseguridad. Se desató un grupo de delincuencia en esa época y pues comenzaron

6 Informe Micro-zona Polígono A. El Tambo. UAEGRTD DT- Cauca, Área Catastral, 2017.

7 4 UAEGRTD DT Cauca. 14 de julio de 2017. Cabecera del corregimiento de Piagua. Taller de cartografía Social y cartografía del conflicto. Área Social – Grupo de Análisis de Contexto.

a atracar casas, fincas, hubo una cuestión de inseguridad, y entonces le echaron la culpa que eran los de Bolívar que habían venido, y no eran todos, pero en medio de eso hubo intervención de la guerrilla (...) eso fue año 1990 y 1991... entonces se desató la violencia porque hubo gente que se apoyó en la guerrilla para defenderse porque decían que la gente de Bolívar venía a sacar a todos los nativos (...) y a raíz de eso pues la guerrilla intervino y hubo asesinatos de personas, y finalmente pues la pusieron muy dura la guerrilla, que todos los de Bolívar tenía que irse. Y no toda la gente que venía de Bolívar estaba metida en cuestiones de delincuencia, algunos. (...) pues eso aquí se desató una violencia muy grave que posteriormente la ley que colocaron era que la gente de Bolívar tenía que irse". (...) Entonces a esa gente le tocó vender las fincas, lo que había comprado acá, y le tocó que salir de la zona"⁸.

En ese sentido, refiere el DAC que los hechos antes mencionados generaron una suerte de estigmatización en contra de las personas que habían migrado desde el municipio de Bolívar (Cauca), situación que se agravó con la intervención de la guerrilla de Las FARC, pues ese grupo armado ilegal terminó dando un ultimátum, "*o los provenientes de Bolívar se iban de la región o serían objetivo militar del grupo armado*", todo lo cual generó una ola de violencia con múltiples homicidios y el éxodo o de casi la totalidad de las familias de Bolívar que se habían asentado en Piagua entre 1980 y 1990, al punto que quedaron según los testimonios sólo dos familias nativas de ese municipio del sur del Cauca en el corregimiento.

Sobre el particular, en el DAC se retoma la declaración de un parcelero de Piagua, solicitante de restitución de tierras que había llegado a dicho corregimiento beneficiándose del proceso de parcelación por parte de INCORA, quien relató el impacto de la orden de las FARC al interior de la hacienda recientemente adjudicada, de la siguiente manera:

El grupo armado dijo que todos teníamos que salir... así no debíamos culpa, todos debíamos desocupar. Porque éramos todos del mismo municipio de Bolívar Cauca. Entonces... lo que pasa... es que había unas personas de Bolívar Cauca y empezaron a hacer daño... pues que salían a atracar a los carros. Eso cuenta la gente... los pasajeros los de las busetas... es que como los salían a robar decían que eran de tal parte. Llegó el grupo armado y a todos los de las parcelaciones nos hicieron salir. Eso es lo que yo tengo en conocimiento. Y las personas que eran dañinas no recuerdo que

8 *Ibíd.*

nombres eran... pues porque de todas maneras no decían el nombre de quienes hacían el daño⁹.

Según se expone por parte del Grupo de Análisis de Contexto, la violencia disminuyó cuando la mayoría de las personas que habían migrado desde el municipio de Bolívar (Cauca) se fueron desplazados; sin embargo, se aduce que la guerrilla de las FARC empezó a actuar en contra de aquellas personas que quedaron encargadas de los fundos pues eran señalados por tener relación con los primeros mencionados, tal como se expone por parte del mismo solicitante de restitución de tierras que fue reseñado líneas arriba:

La masacre de Piagua la hizo las FARC, quienes fueron masacrados fueron usuarios de la Reforma Agraria. Eran adjudicatarios de la Hacienda Puente Alta. Ahí hay varias cosas, parte de estas personas, había rumores de que habían conformado un grupo armado, una especie de autodefensa campesina en la región. Y lo complicado de los comentarios, que no me atrevo a asegurarlo, de que ese grupo después empezó a hacer daños a la misma comunidad, a robar, abigeato, etc. Eso motiva las quejas de los campesinos de la región. Hace que las FARC haga un llamado de atención primero a los campesinos, al obtener resistencia de estos campesinos, entonces finalmente las FARC opta por una acción militar y asesina entre 8 o 9 campesinos y otros desplazados.

(...)

Fue cuando llegó el grupo armado y les quitó la vida a miembros de cinco familias. La primera persona muerta llamaba JUAN GÓMEZ, no era familiar mío. La segunda Marceliano Gómez, ellos eran primos, el segundo era un evangélico. La tercera persona se llamaba Faustino Muñoz él sí era primo mío. Y otra persona... era trabajador de Faustino pero no me acuerdo el nombre de cómo es que se llama. Lo mataron con Faustino. Otra persona que iban a matar un hijo de un señor Felipe Gómez el muchacho llamaba Severiano Gómez pero no lo encontraron... no lo mataron. Hubo una confusión... por matar a Severiano mataron a Marceliano. Estos hechos fueron en el año 1992... fue en el año en que yo iba a sembrar el café... pero no pude porque me tocó salir.

⁹ Ampliación de declaración de la solicitud de restitución de tierras identificada con el ID 63317.

Por lo anterior, concluye el DAC que en el corregimiento de Piagua del municipio de El Tambo y principalmente en la vereda Puente Alta Fueron asesinados tanto hombres como mujeres en cumplimiento de la sentencia de la guerrilla y de la presión que se ejerció contra las personas que eran identificadas como “venideras” del municipio de Bolívar (Cauca), e incluso durante la masacre marcaron las casas de la gente de Bolívar el mismo día de los hechos y les dieron plazo para que se fueran, todo lo cual derivó en que la situación de orden público se volviera muy compleja con el desplazamiento de casi una tercera parte de los parceleros, quienes *“vendieron no por lo que valía, vendieron a precios irrisorios, o por menor precio”*.

6.2 Ahora bien, dentro del expediente obran otros elementos de juicio que permiten corroborar lo indicado por el DAC, en punto al contexto generalizado de violencia que azotó la zona rural del municipio de El Tambo (Cauca), los cuales se relacionan a continuación:

6.2.1 A folios 136 y siguientes del expediente digital obra la declaración rendida en sede administrativa por el señor Alirio Zúñiga Rivera, quien manifestó ser uno de los fundadores de la vereda Puente Alta del corregimiento de Piagua, y en punto a la existencia de conflicto armado en la zona expuso *“yo sé que esto fue una zona de guerra, aquí había de toda clase de guerrilla, AUC... fue un conflicto armado y en un momento no se sabía quién era quien (...) más de uno salimos afectados... casi todos los de Puente Alta”*

6.2.2 También se cuenta con la declaración rendida en sede administrativa por la señora Rubiela Potosí Tulande, cónyuge supérstite del señor Juan Antonio Gómez Samboní (Q.E.P.D) hermano del solicitante, quien respecto a los hechos de violencia ocurridos en la zona del Corregimiento de Piagua expresó: que las FARC llegaron y empezaron a amenazar y a matar gente en el año 1990, inclusive a su marido, que fue asesinado por la guerrilla.

Sobre el particular sostuvo que:

[...] Los primeros que mataron ese año fue a Juan Antonio Gómez, Marceliano Gómez, Faustino Muñoz y un trabajador que no me acuerdo el nombre. Por ellos cuatro comenzaron a matar más gente pero de uno en uno, mucha gente de Bolívar decían que como ellos no debían nada no se iban y entonces se quedaron y los empezaron a

matar, en esa época Piagua quedó como un pueblo fantasma porque hubo mucha gente que se fue, la gente de Bolívar si tuvo que dejar todo tirado y se fueron.

6.2.3 El mismo opositor Pedro Antonio Campo Galíndez dio cuenta en su declaración rendida en sede administrativa de la presencia de grupos armados al margen de la ley en el corregimiento de Piagua para las fechas en que los solicitantes aducen que debieron abandonar el inmueble, indicando al efecto: *"Sí, en esa época hubo mucha violencia, era la guerrilla de las FARC en ese entonces. Ellos permanecían por ahí"*.

De acuerdo a lo anterior, se identifican diferentes eventos que alteraron el orden público en la zona de ubicación del inmueble solicitado en restitución para la época en que los solicitantes aducen haber sido desplazados por parte de miembros de la guerrilla de Las FARC, valga decir, año 1991, presentándose eventos sistemáticos de infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, como consecuencia de acciones perpetradas por actores que incidieron en el conflicto armado, en los cuales las formas y patrones de violencia tuvieron la capacidad de generar dinámicas sociales particulares en la vereda Puente Alta del corregimiento Piagua, municipio de El Tambo (Cauca).

7.- IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE RECLAMADO EN RESTITUCIÓN Y RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO.

Como se indicó en el acápite de antecedentes de la presente providencia, el predio reclamado corresponde a un inmueble rural denominado "Lote 2", ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Piagua, del municipio de El Tambo (Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-49911 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, con código catastral No. 00-02-0015-0038-000 y área georreferenciada de 0 hectáreas + 4282 mts².

Ahora bien, en lo que respecta al vínculo de los reclamantes con el inmueble deprecado, se tiene que el señor Felipe Gómez Samboní adquirió el derecho de dominio por compraventa del inmueble en mención, celebrado con el señor Tomas Antonio Muñoz y protocolizada mediante Escritura Pública No. 143 del 18 de julio de 1984 otorgada en la Notaría Única de El Tambo (Cauca), la cual se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-49911 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, de lo cual se concluye que dicha relación jurídica

es de propietarios tras haber adquirido el bien en virtud de la referida compraventa celebrada en el año de 1984, anualidad desde la cual ejerció actos de señorío y dueño en el terreno, plantando matas de café, plátano, tener unas guaduas localizadas cerca de un nacimiento de agua ubicado en la heredad, derivando parte de su sustento de su actividad agrícola.

8.- DEL ABANDONO FORZADO Y DEL DESPOJO DEL BIEN ALEGADOS.

8.1 Del desplazamiento: En el caso bajo estudio, el desplazamiento sufrido por los solicitantes se encuentra acreditado a través de diversos elementos de juicio, tales como:

8.1.1 La declaración rendida bajo la gravedad del juramento por el señor Felipe Gómez Samboní, declaración recepcionada al momento de elevar solicitud de inscripción en el RTDAF, en donde indicó que salió del lote deprecado en restitución por causa de los asesinatos que tuvieron lugar el 02 de septiembre de 1991, en los siguientes términos:

“[...] más o menos siete de la noche matan a mi hermano y luego a un primo hermano MARCELINANO GOMEZ, a unos 50 metros de donde cae MARCELIANO matan a FAUSTINO MUÑOZ y otro señor JUAN no recuerdo el apellido, matan a cuatro personas (...) a la misma hora cuando asesinan a mi hermano, mi hijo que ya murió, oyó los disparos donde mataron a JUAN y me dice sálgase que dispararon y nos salimos a un potrero del señor VICTOR PEÑA, entonces pasé a ese potrero, entonces estando allí, me dice: papá al frente están dos tipos, y allí dispararon y dicen que son de las FARC, no me hirieron porque me cubrió el manto de la noche, pero el susto fue grande. Eso fue en la finca Santa Bárbara, o sea ellos iban por mí”.

Asimismo, obran dentro del acervo otros elementos de juicio que corroboran de manera creíble la tesis del polo activo sobre los hechos victimizantes que tuvo que padecer a causa del accionar de miembros de la guerrilla de Las FARC, tales como:

8.1.2 La declaración de la señora Rubiela Potosí Tulande, previamente citada, persona que en punto a los hechos victimizantes padecidos por el extremo activo manifestó:

[...] A él le mataron al hermano JUAN ANTONIO GÓMEZ, que era además mi esposo. Entonces ellos ya viendo la situación, como ellos venían de Bolívar, entonces a ellos les tocó salir. Don FELIPE GÓMEZ tenía la finca de la Muyunga, el predio de Puente Alta y el predio de Pueblo Nuevo, a él le tocó salir en esa época y dejar la tierra botada...”, “Ellos se fueron así la familia completa. Los tres predios quedaron botados. Inclusive él me decía que fuera a darle vuelta de vez en cuando, pero yo nunca me fui a asomar por allá. A mí me daba miedo, porque temía que de pronto esa gente que hizo la matanza estuviera por allí y que fuera a tomar represalias contra uno, yo nunca fui por allá”.

8.1.3 Por su parte, la señora Lilia María Pomeo, habitante de la vereda Puente Alta, señaló que conoció al señor Felipe Gómez Samboní, en calidad de parcelero, porque aquel y su familia fueron los primeros de la parcelación Puente Alta. Adujo que aquel dedicó el terreno a un cultivo de café y que además hizo una pequeña casita de esterilla y guadua, coincidiendo con la señora Potosí Tulande al indicar que la salida del señor GOMEZ SAMBONI fue por causa de la violencia, señalando al respecto: *“pues como vino la violencia...no se bien como fue lo de ellos...vinieron las matanzas y le tocó irse...era contra ellos...pues de todos los bolivarianos...solo a ellos. Para saber cómo sería. De que dependería...eso no lo pudimos saber”*; asimismo afirmó que para la época en que los aquí solicitantes se desplazaron se presentó la muerte de varias personas en la región de Piagua y, que desconocía si el señor Gómez Samboní había sido objeto de señalamientos por ser oriundo de Bolívar (Cauca).

8.1.4 A partir de la valoración de las pruebas antes mencionadas se puede concluir que el abandono del inmueble rural objeto de la presente acción de restitución se encuentra estrechamente ligado con la situación de violencia padecida por los solicitantes, particularmente los asesinatos perpetrados por miembros de la guerrilla de las FARC que tuvieron lugar en el mes de septiembre del año 1991, dentro de los cuales se encuentra el de un hermano del reclamante de nombre Juan Antonio Gómez y el de un primo suyo de nombre Marceliano Gómez, hechos luctuosos que estarían relacionados con la circunstancia de que estas personas, al igual que el aquí solicitante Felipe Gómez Samboní, eran oriundos del municipio de Bolívar (Cauca), todo lo cual los privó del fundo sobre el cual eran propietarios y que venían explotando para derivar de este parcialmente su sustento.

En ese sentido, estando acreditada la calidad de propietarios de los solicitantes respecto del predio denominado “Lote 2”, así como el reconocimiento de su

condición de desplazados respecto del mismo en el mes de septiembre de 1991, es dable invertir la carga de la prueba en cabeza del opositor Pedro Antonio Campo en los términos del artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

8.2 Del despojo: de las pruebas que reposan en el expediente se extrae que los señores Felipe Gómez Samboní y María Fidelina Ruiz de Gómez y su grupo familiar se vieron precisados a desplazarse de la vereda Puente Alta, corregimiento Piagua del municipio de El Tambo (Cauca), siendo el municipio de Palestina (Huila) aquel donde se refugiaron por espacio de tres (03) años para más adelante domiciliarse de forma permanente en la municipalidad de Morales (Cauca) para ahí tratar de rehacer sus vidas.

En su declaración de parte, el reclamante Gómez Samboní expuso que los hechos que lo obligaron a abandonar junto con su familia el predio conocido como "Lote 2" fueron específicamente el asesinato de su hermano y el de su primo ocurridos a escasos 300 metros de su casa y perpetrados por miembros de la guerrilla de Las FARC, por cuanto ellos, al igual que él, eran oriundos del municipio de Bolívar (Cauca), cuyos migrantes fueron estigmatizados en la región; también refirió que ante la necesidad económica que se presentó por causa del desplazamiento, optó por enajenar el predio en favor del señor Luis Fernando Alegría Ordoñez en la suma de quinientos mil pesos moneda legal (\$500.000.00), suma que aceptó atendida la situación en que se encontraba y porque deseaba también comprar otro predio.

En este punto, se debe indicar que el mismo solicitante precisó que la venta al señor Alegría Ordoñez se dio para que este último le sirviera de intermediador pues él no podía volver al corregimiento de Piagua, tal como se puede leer a continuación:

"Vendí el Lote número 2 que estaba en el corregimiento de Piagua, vereda Pueblo Nuevo a un señor Luis Fernando Alegría, un técnico del Comité de Cafeteros de El Tambo, me sirvió como mediador, le firmé una escritura a él para que me pudiera vender el predio. Él lo vendió pero no sé a quién, eso fue como en el 95 algo así, me dieron quinientos mil (...) yo lo que hice fue vender porque yo necesitaba salir de eso allá, yo no me quería arriesgar a volver (...) eso fue libremente o voluntario. Ahí la presión ya era mía porque o recibía o se quedaba perdido, la única forma era vender".

8.2.1 El señor Luis Fernando Alegría Ordoñez, tanto en su versión rendida ante la URT Territorial Cauca el día 05 de septiembre de 2019 como en la declaración

presentada ante el juzgado instructor, indicó que conocía al solicitante Gómez Samboní pues *“precisamente porque como yo era extensionista de la Federación y él era caficultor asociado, entonces yo le prestaba asistencia técnica a él en su predio”*; de igual manera señaló que el uso que el aquí reclamante y su grupo familiar le daban al lote era de explotación con cultivos de café y plátano, agregando que:

“el predio estaba como abandonado más bien. Lo que pasa es que a Felipe Gómez le tocó irse, entonces el predio quedó abandonado allá, con el tiempo nos pudimos comunicar y él me dijo que lo vendía. Yo traté de ubicarlo a él, yo estaba buscando una finquita un poco más grande, cuando me di cuenta era un lote pequeño entonces yo lo vendí, porque ese predio no me servía a mí, porque yo soy agrónomo”

Reiteró (en la declaración rendida en sede judicial) que llegó a la zona de Piagua hacía 20 o 25 años, en calidad de extensionista del Comité de Cafeteros del Cauca, por su profesión de ingeniero agrónomo, y que fue ejerciendo dicha labor donde conoció al señor Felipe Gómez Samboní porque este era caficultor asociado y le prestaba asistencia técnica al predio, indicando más adelante que no le constaba que el último mencionado hubiese sido víctima de amenazas, aspecto frente al cual mencionó: *“Los comentarios de la gente eran que de un momento a otro le tocó irse a él y que el predio quedó abandonado por años (...) a él le tocó irse de la zona, dicen que lo hicieron ir, no sé quién”,* y posteriormente agregó que: *“después de varios años una amiga de él me contactó con él para hablar del negocio, no recuerdo el precio que concertamos. Yo no recuerdo como se hizo el negocio. Una vez nos vimos en Popayán porque él tenía temor, entonces no recuerdo donde fue que nos vimos”*.

8.2.2. El opositor Pedro Antonio Campo Galíndez, en su diligencia de interrogatorio de parte, corroboró la presencia de la guerrilla de las FARC en la zona, y aunque dijo no constarle que el señor Gómez Samboní hubiere sido víctima del grupo armado, refirió que de dicha zona salió mucha gente desplazada, cuando aquel era muy joven.

Con respecto a la compra del predio, Lote 2, sostuvo, que era jardinero en el municipio de Jamundí y que con dichos ingresos pudo adquirir el inmueble por conducto de su padre, quien conocía al señor Luis Fernando Alegría Ordoñez, por ser agrónomo que laboraba con el Comité Departamental de Cafeteros del Cauca, a quien pagó la suma de seiscientos cincuenta mil pesos moneda legal (\$650.000.00), aunque en la escritura figuró por doscientos cincuenta mil pesos moneda legal

(\$250.000), efectuándose la respectiva escritura pública, en la Notaría de El Tambo, en el año 2000.

Agregó, que el señor Alegría Ordoñez le había comprado dos (02) predios al señor Gómez Samboní, pero el quedó con la finca más grande, donde vive actualmente, ubicada en la vereda La Muyunga, y por eso puso en venta el lote en Pueblo Nuevo, aquí deprecado en restitución.

A folios 62 – 64 del expediente digital se observa la Escritura Pública No. 482 del 22 de febrero de 1993, a través de la cual el señor Felipe Gómez Samboní transfiere el derecho real de dominio sobre el inmueble deprecado en restitución en favor del señor Luis Fernando Alegría Ordoñez, misma que se evidencia registrada en la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-49911.

8.2.3 Evaluados en su integridad los anteriores elementos de juicio, es dable indicar que en el presente caso existió un despojo jurídico en desmedro de los derechos de propiedad que sobre el inmueble deprecado en restitución ostentaban los solicitantes Gómez Samboní y Ruiz de Gómez, por las siguientes razones:

8.2.3.1 El señor Luis Fernando Alegría Ordoñez, primer comprador del inmueble en febrero de 1993, tuvo pleno conocimiento de los hechos victimizantes padecidos por los reclamantes y su grupo familiar, a saber, los asesinatos de los señores Juan Antonio Gómez y Marceliano Gómez, hermano y primo del señor Felipe Gómez Samboní, respectivamente, y el posterior desplazamiento hacía el municipio de Palestina (Huila), no solo porque estos fueron de público conocimiento por los lugareños del corregimiento de Piagua, quienes estaban al tanto de la estigmatización que existía por parte de miembros de la guerrilla de Las FARC en contra de los migrantes del municipio de Bolívar (Cauca) pues incluso las viviendas donde habitaban fueron marcadas con letreros alusivos a esa condición, sino principalmente por cuando él mismo reconoció que conocía personalmente al aquí reclamante pues en su condición de funcionario del Comité de Cafeteros en El Tambo (Cauca) había efectuado asistencia técnica al fundo conocido como "Lote 2", y que con posterioridad al desplazamiento del grupo familiar escuchó comentarios de los habitantes de la zona en los cuales se señalaba que al señor Gómez Samboní "*de un momento a otro le tocó irse*".

8.2.3.2 También está acreditado dentro del expediente que el señor Alegría Ordoñez no solo fue quien contactó al reclamante para efectos de la compra del inmueble aquí solicitado en restitución, valga decir, el denominado "Lote 2", sino que también adquirió, por intermedio de su hermano Víctor Hugo Alegría, otro de los inmuebles que eran de propiedad de los esposos Gómez Samboní y Ruiz de Gómez localizado en la vereda La Muyunga, igualmente situado en el corregimiento Piagua del municipio de El Tambo (Cauca), que era donde el grupo familiar habitaba pues el primer fundo mencionado era más pequeño y solo lo utilizaban para cultivos de café.

8.2.3.3 Luego, no es de recibo la afirmación efectuada por el señor Alegría Ordoñez según la cual no le constaría la ocurrencia de los hechos victimizantes padecidos por el polo activo, pues de las pruebas allegadas al plenario se extrae que esa venta primigenia del inmueble fue efectuada en el marco de un contexto generalizado de violencia no desconocido por el comprador, tanto más si en cuenta se tiene que para la época de los hechos se desempeñaba como ingeniero agrónomo del Comité de Cafeteros en el municipio de El Tambo (Cauca), siendo su labor la de brindar asistencia técnica a los predios, a la par que también tuvo pleno conocimiento del desplazamiento del que fueron víctimas los solicitantes y sus hijos, pues en su misma declaración reconoció que la reunión que tuvo con el señor Gómez Samboní para efectos de discutir los pormenores de la negociación del fundo denominado "Lote 2" se realizó en la ciudad de Popayán pues el solicitante "*tenía temor*", haciendo referencia a que no quería que dicho encuentro se sostuviera en la vereda Piagua del municipio de El Tambo (Cauca).

8.2.4 En ese sentido, a pesar de que no se evidencia que dicho comprador haya tenido vínculos con los grupos armados que operaron en la zona de ubicación del inmueble, ni de que este haya participado de manera directa o indirecta en los hechos victimizantes que fueron acreditados por el polo activo, sí se puede colegir de manera razonable que aquel sacó ventaja del desplazamiento alegado y demostrado, pues se hizo a la titularidad del inmueble en febrero de 1993 a cambio de la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) cuando el señor Felipe Gómez Samboní se encontraba desplazado en el municipio de Palestina (Huila) junto con su esposa e hijos, en condición de vulnerabilidad, y el inmueble estaba "*abandonado*" desde hacía más de un año, todo ello dentro del contexto generalizado de violencia que por esas calendas se presentaba en el municipio de El Tambo (Cauca),

materializándose de esta forma el despojo jurídico en menoscabo de los intereses de los solicitantes.

8.2.5 En este punto, vale la pena relieves que si bien de las pruebas recaudadas no se puede extraer el valor comercial del fundo para la época del desplazamiento (septiembre de 1991) como tampoco para el momento en que se efectuó la compraventa con el señor Luis Fernando Alegría Ordoñez (febrero de 1993) habida consideración que no se cuenta con avalúos para esas fechas, lo cierto es que el reclamante fue enfático en indicar que el precio al que había entregado el inmueble correspondió a una suma muy por debajo del justo precio, el cual aceptó debido al temor de regresar a dicho municipio y su precariedad económica, pues en otras condiciones jamás hubiera abandonado el predio y mucho menos lo hubiera vendido por la suma referida, si no hubiera sido por el desplazamiento del que fue víctima tanto él como su familia por parte de miembros de la guerrilla de las FARC, pues como quedó demostrado para la fecha de la suscripción de la escritura pública de venta del lote de terreno, el solicitante se encontraba desplazado en el municipio de Palestina (Huila) sin poder ejercer derecho alguno sobre el inmueble desde el momento de su desplazamiento.

8.2.7. De esa manera, teniendo en cuenta que la parte opositora no desvirtuó los elementos axiológicos de la pretensión de restitución, como le correspondía en atención a la inversión de la carga de la prueba (artículo 78 de la Ley 1448 de 2011), se concluye entonces que dicho fenómeno jurídico (el despojo) sí tuvo lugar en desmedro de los derechos de los reclamantes, personas víctimas de desplazamiento por causa del accionar de miembros de la guerrilla de Las FARC, quienes no solo los amenazaron por ser oriundos del municipio de Bolívar (Cauca) sino que previamente asesinaron a un hermano y un primo del señor Felipe Gómez Samboní, quien tuvo que salir huyendo ese mismo día para salvaguardar su vida e integridad, todo lo cual se encuentra acreditado en el expediente con diversos elementos de juicio que fueron sometidos al principio de contradicción.

9.- CALIDAD DE VÍCTIMA, RELACIÓN CON EL CONFLICTO Y TEMPORALIDAD.

La calidad de víctima se encuentra acreditada con prueba testimonial, proveniente de los mismos solicitantes, rodeada de la presunción de veracidad de que trata el

artículo 5 de la pluricitada Ley 1448 de 2011, corroborada por los elementos de juicio que fueron analizados con anterioridad.

Dicha victimización guarda estrecha relación con el conflicto armado interno, como se desprende del contenido de los medios de prueba antes referidos, que por un lado hacen referencia a distintos hechos de violencia cometidos por la guerrilla de las FARC en contra de las personas que migraron del municipio de Bolívar (Cauca) a El Tambo (Cauca), quienes fueron estigmatizados como delincuentes, incluido el señor Felipe Gómez Samboní, a quien como ya se indicó le asesinaron un hermano de nombre Juan Antonio Gómez, como también un primo llamado Marcelino Gómez, e intentaron hacer lo propio con él con resultados afortunadamente negativos, hechos que fueron de público conocimiento en el corregimiento de Piagua y que lo obligaron a desplazarse junto con su familia al municipio de Palestina (Huila), todo lo cual derivó en la venta del predio conocido como "Lote 2" en favor del señor Luis Fernando Alegría Ordoñez en febrero de 1993.

Asimismo, la victimización, desplazamiento y despojo tuvieron lugar dentro del marco cronológico previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a saber, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y antes del proferimiento de este fallo, más exactamente en los años 1991 (desplazamiento) y 1993 (venta del inmueble), así como las compraventas subsiguientes.

En cualquier caso, en virtud de la inversión de la carga de la prueba se le traslada a la parte demandada o quien se opone a la prosperidad de las pretensiones del polo activo la labor procesal de demostrar que en realidad dicho extremo de la relación jurídica no ostenta la verdadera calidad de víctima o que no es víctima del conflicto armado o que los hechos se dieron dentro de un marco cronológico no previsto por la Ley 1448 de 2011 para tener derecho a la restitución, actividad probatoria que no ha tenido lugar dentro del caso bajo estudio.

Se concluye, en consecuencia, que se reúnen los elementos estructurantes de la pretensión de restitución deducida por los señores Felipe Gómez Samboní y María Fidelina Ruiz de Gómez respecto del predio denominado "Lote 2", ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Piagua, del municipio de El Tambo (Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-49911 de la Oficina de

Instrumentos Públicos de Popayán, con código catastral No. 00-02-0015-0038-000 y área georreferenciada de 0 hectáreas + 4282 mts².

10.- DE LA OPOSICIÓN FORMULADA.

La oposición en el proceso de restitución de tierras se puede desplegar de tres maneras principales, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional¹⁰, con base en el contenido del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011: i) desvirtuándose la calidad de víctima del solicitante, ii) enderezándose la defensa a acreditar la propia condición de víctima de despojo y/o abandono respecto del mismo predio, en relación con el cual se pide la restitución y iii) la que se edifica en la comprobación de la existencia de una relación jurídica o material con el inmueble que ha tenido su génesis en el despliegue de un comportamiento animado por la buena fe exenta de culpa.

Dichas tres formas no descartan la posibilidad, en virtud de la inversión de la carga de la prueba y una vez dadas las condiciones para la aplicación de ésta figura, que el derecho de contradicción en cabeza de la parte demandada o de quien se opone a la restitución, se enderece a desvirtuar ora la exigencia de temporalidad o la falta de relación “cercana y suficiente” con el conflicto armado interno o el despojo, entre otros elementos.

A su vez, se ha encargado de distinguir entre opositor y segundo ocupante, indicando que el concepto de opositor hace referencia a una categoría procesal que fue diseñada al interior de la ley de reparación de víctimas y restitución de tierras, al paso que la noción de segundo ocupante guarda relación con una población que debe ser tenida en cuenta al momento de diseñar políticas, normas y programas relativos a la justicia civil transicional restitutoria, precisándose adicionalmente que los segundos ocupantes son las personas que, por diferentes razones, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados a las víctimas en el marco del conflicto armado interno.

10.1 El señor Pedro Antonio Campo Galíndez se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que ostenta con buena fe exenta de culpa el derecho de

10 Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

propiedad sobre el fundo denominado "Lote 2", tras haberlo adquirido por negocio jurídico de compraventa, suscrito con el señor Luis Fernando Alegría Ordoñez en el año 2000. En procura de fundamentar su oposición, formuló las excepciones rotuladas como "buena fe exenta de culpa" y "*ausencia de despojo*".

Sobre el particular, manifestó el opositor que el derecho de propiedad sobre el predio deprecado en restitución proviene de un negocio efectuado con el señor Alegría Ordoñez, en cual se cumplieron todas las formalidades de ley; asimismo, sostuvo que no ejerció presión o amenaza sobre el referido vendedor, ni mucho menos en contra de los aquí solicitantes, a quienes sólo vino a conocer con ocasión del proceso de restitución de tierras.

También refirió que era jardinero en el municipio de Jamundí y que con dichos ingresos pudo adquirir el inmueble por conducto de su padre, quien conocía al señor Luis Fernando Alegría Ordoñez, por ser agrónomo que laboraba con el Comité Departamental de Cafeteros del Cauca, a quien pagó la suma de seiscientos cincuenta mil pesos moneda legal (\$ 650.000), aunque en la escritura figuró por doscientos cincuenta mil pesos moneda legal (\$ 250.000), efectuándose la respectiva escritura pública en la Notaría de El Tambo (Cauca), en el año 2000.

Después de efectuar un análisis de las pruebas aportadas por el opositor, así como de otras que también fueron practicadas durante el proceso, la Sala no encuentra acreditada la buena fe exenta de culpa en las actuaciones surtidas por el señor Pedro Antonio Campo Galíndez para hacerse a la propiedad del bien objeto de reclamación, por las razones que se exponen a continuación:

10.1.1 En el expediente está acreditado que quien le compró el bien inmueble a los solicitantes cuando estos se encontraban desplazados en el municipio de Palestina (Huila) fue el ingeniero agrónomo del Comité de Cafeteros Luis Fernando Alegría Ordoñez, negocio jurídico efectuado en el mes de febrero de 1993, enmarcado en el contexto generalizado de violencia que para la época se presentaba en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Piagua del Municipio de El Tambo (Cauca).

10.1.2 De la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-49911 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán se extrae que el opositor Pedro Antonio Campo Galíndez figura como segundo comprador dentro de la cadena de tradición del predio

denominado "Lote 2" con posterioridad al desplazamiento de los solicitantes en el año 1991, habiendo adquirido el derecho real de dominio de manos del señor Alegría Ordoñez por intermedio de la Escritura Pública No. 199 del 05 de julio de 2000.

10.1.3 En su declaración rendida ante el juez de instrucción, el señor Campo Galíndez refirió que nació en el corregimiento de Piagua del municipio de El Tambo (Cauca), lugar donde habitó hasta el año de 1994 cuando se fue a trabajar como jardinero al municipio de Jamundí; asimismo, indicó que la compra del bien inmueble fue intermediada por su señor padre, quien también vive en el corregimiento de Piagua y que fue la persona que lo contactó con el ingeniero Luis Fernando Alegría Ordoñez para efectos del negocio, y que al momento de realizar la compra el terreno se encontraba *"abandonado, estaba totalmente en rastrojo"*; de otro lado señaló que conoció al señor Felipe Gómez pero precisó que no le constaba que este hubiera sido víctima de desplazamiento, indicando que hubo una época de mucha violencia en la vereda Pueblo Nuevo, en los siguientes términos: *"Sí, en esa época hubo mucha violencia, era la guerrilla de las FARC en ese entonces. Ellos permanecían por ahí (...) de allá de la zona salió mucha gente, pero no me consta si entre ellos estuvo el señor Felipe Gómez. Yo estaba muchacho en la época"*.

10.1.4 La simple lectura de la declaración rendida por el opositor permite entrever que este conoció de primera mano el contexto generalizado de violencia que se presentó a inicios de la década de los noventa en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Piagua del municipio de El Tambo (Cauca), pues él mismo hizo referencia a que fue en este lugar donde nació y desarrolló gran parte de su vida, hasta el año de 1994 cuando fue a trabajar como jardinero al municipio de Jamundí, amen que adujo tener conocimiento del desplazamiento de varios lugareños por el accionar de la guerrilla de las FARC –aunque no del exilio del señor Felipe Gómez y de su familia, afirmaciones que son coincidentes con aquellas que fueron realizadas por el polo activo y por los testigos que declararon en la etapa de instrucción.

Ese conocimiento que es dable predicar del opositor respecto del contexto de violencia en la zona de ubicación del inmueble denominado "Lote 2", tal como lo indicó nuestra representante del Ministerio Público, descarta la afirmación de haberlo obtenido con buena fe exenta de culpa, tanto más si se considera que al momento de recibirlo el mismo se encontraba abandonado y cubierto por rastrojo, lo cual era un hecho que debería haber llamado su atención por tratarse de una zona en la cual

se habían presentado múltiples homicidios y alteraciones del orden público, como lo fue la vereda Pueblo Nuevo, sin que dentro del expediente se observe algún elemento de juicio que dé cuenta de actuaciones desplegadas por el señor Campo Galíndez o de su señor padre, quien le sirvió de intermediario, para efectos de verificar la regularidad de la compra del predio que posteriormente terminó adquiriendo en el año 2000.

Y es que en este punto se debe enfatizar que aun cuando el opositor figura como segundo comprador del inmueble en la cadena de tradición, ello no lo releva de haber efectuado las verificaciones correspondientes previas a la adquisición del fundo, lo cual no hizo, y por el contrario se limitó a la simple lectura del folio de matrícula del predio para concluir que la compra no presentaba inconvenientes, circunstancia que no resulta suficiente a efectos de demostrar el estándar probatorio que exige la ley de víctimas, valga decir, el de buena fe cualificada, que exige actos objetivos tendientes a verificar la regularidad de la actuación, los cuales, se reitera, no se observan en el presente caso, donde lo que sí se evidencia son dos (02) compraventas efectuadas en desmedro de los derechos de propiedad de unas personas víctimas del conflicto armado, que se vieron precisadas a abandonar el fundo en virtud de distintos hechos victimizantes como los asesinatos de los señores Juan Antonio Gómez, Marceliano Gómez, Faustino Muñoz y otra persona de nombre Juan, de quien no recuerdan el apellido.

Es de anotar que la ausencia de buena fe exenta de culpa predicable del ingeniero Luis Fernando Alegría Ordoñez se transmite al aquí opositor, no empece el tiempo transcurrido, dado el conocimiento que tenía del contexto de violencia aunado a la permanencia de su señor padre en el sector una vez se fue en el año de 1994 a trabajar como jardinero en el municipio de Jamundí. En tal medida, los antedichos factores y circunstancias afectan toda la cadena de tradición posterior a la celebración del mencionado negocio jurídico a través del cual los solicitantes se desprendieron del lote deprecado y, dado el conocimiento público de las mismas y particularmente el que tenía el extremo pasivo por haber vivido toda su vida en el sitio de ubicación del inmueble, razón por la cual se estima que no es dable concederle la compensación de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ante la ausencia de buena fe exenta de culpa en la adquisición y en cuanto ni siquiera es posible flexibilizar o inaplicar dicho estándar en su favor.

En ese orden de ideas, siendo congruentes con la verdad, que es una de las finalidades del proceso civil transicional de restitución de tierras, y con la finalidad de revertir patrones de despojo, debemos decir que en el caso bajo examen el despojo tuvo lugar por el acto de la compraventa celebrada entre el señor Felipe Gómez Samboní y el señor Luis Fernando Alegría Ordoñez, negocio jurídico protocolizado por medio de la Escritura Pública No. 143 del 18 de julio de 1984 otorgada en la Notaría Única de El Tambo (Cauca), en el marco de una violencia insuperable que afectó directamente al extremo activo y los llevó a abandonar no solo el inmueble aquí solicitado en restitución sino otros de los cuales también fungían como propietarios en el corregimiento de Piagua, como aquel ubicado en la vereda La Muyunga que terminó siendo adquirido por un hermano del referido señor Alegría Ordoñez llamado Víctor Hugo, todo lo cual implicó que los reclamantes se vieran en la necesidad de enajenar a un precio que señalan como bajo¹¹, en medio de la insuperable presión que generaba la difícil situación económica derivada del desplazamiento al municipio de Palestina (Huila) y posteriormente a Morales (Cauca), amén de la imposibilidad absoluta de retornar al municipio de El Tambo (Cauca), donde corría riesgo inminente su vida.

10.2 Para la Sala mayoritaria hay lugar a tener como prospera la oposición formulada por el señor Pedro Antonio Campo Galíndez, por las razones que se exponen a continuación:

¹¹ En efecto, los solicitantes fueron enfáticos en señalar que el precio que les fue pagado por el inmueble fue bajo, elemento que podría ser tenido en cuenta para efectos de colegir que en este caso particular se habría presentado una enajenación por un precio inferior al que realmente tenía el predio para el mes de febrero de 1993, máxime si se nos permite partir de la premisa, que bien puede tenerse como una regla de la experiencia, que en circunstancias como las que se presentaban en el corregimiento de Piagua de El Tambo (Cauca) era esperable que la compra se hiciera por un valor inferior, en algunos casos muy inferior al precio que realmente detentaban los inmuebles, generándose en muchos casos un aprovechamiento económico por parte de los compradores, dado el contexto de violencia y la victimización concreta de algunos de los potenciales vendedores; no obstante, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, dentro de la foliatura no se cuenta con un avalúo del fundo para la fecha en que se dio la compraventa de los señores Gómez Samboní y Ruiz de Gómez en favor del señor Alegría Ordoñez, no podemos llegar a la conclusión de que están dados los presupuestos para tener como acreditada la presunción establecida en el literal d) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley de Víctimas, sin perjuicio de lo que ya se expuso acerca de la estructuración de que trata el literal a) del literal 2 de la misma disposición.

10.2.1 De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C – 330 de 2016 de la Corte Constitucional está permitido flexibilizar o incluso inaplicar el estándar de buena fe exenta de culpa en favor de opositores que acrediten: i) condiciones de vulnerabilidad y ii) que no hayan tenido participación directa o indirecta con el despojo.

10.2.2 El Señor Campo Galíndez, opositor reconocido dentro del presente proceso, corresponde a una persona vulnerable en punto al acceso a tierra, habitando el inmueble deprecado en restitución junto con su hija Marly Janeth Campo, quienes lo dedican a las labores agrícolas con apoyo de algunos familiares y del cual derivan parte de su sustento. Sobre el particular, la señora Marly Janeth Campo indicó: *“antes era como un barranco y de allí hemos estado trabajando los dos, yo me la mantengo más allá pendiente de la casa, porque es casa de zona de vereda estoy pendiente, mi papa trabaja y por eso puede enviar dinero allá”*.

10.2.3 También se puede indicar que el opositor Pedro Antonio Campo Galíndez no tuvo relación directa o indirecta con el despojo padecido por los reclamantes, pues ese hecho se predica, como ya se expuso, del primer comprador, señor Luis Fernando Alegría Ordóñez, quien por la labor que desempeñaba como ingeniero agrónomo adscrito al Comité de Cafeteros de El Tambo (Cauca) le brindaba asistencia técnica a los esposos Gómez Samboní y Ruiz de Gómez, y estando estos últimos en situación de desplazamiento los contactó con la finalidad de ofrecerles compra por el inmueble denominado “Lote 2”.

En ese sentido, estando acreditados los elementos decantados por la jurisprudencia constitucional para la flexibilización del estándar de buena fe exenta de culpa, sería del caso reconocer en favor del opositor la compensación de que trata el artículo 91 de la Ley de Víctimas; no obstante, atendiendo el pedimento de la representante del ministerio público, quien puso de presente el arraigo que hoy por hoy tienen el señor Campo Galíndez y su hija Marly Janeth Campo en el corregimiento de Piagua de El Tambo (Cauca), aunado al hecho de que los solicitantes manifestaron su intención de no retornar a dicha región y querer ser compensados en dinero, se aplicará un enfoque de acción sin daño para dejar a los primeros mencionados en el fundo denominado “Lote 2”, con la finalidad de que continúen derivando su sustento del mismo con los cultivos que ya tienen implementados.

Como consecuencia de la anterior determinación, la Sala se abstendrá de declarar la ausencia de consentimiento o causa lícita del acto o negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 482 del 22 de febrero de 1993, registrada en la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-49911, como también de la consiguiente nulidad absoluta de la compraventa protocolizada por medio de la Escritura Pública No. 199 del 05 de julio de 2000 de la misma notaría.

10. SOLUCIÓN DEL CASO.

10.1 Los solicitantes Felipe Gómez Samboní y María Fidelina Ruiz de Gómez fueron enfáticos en indicar, ante el juez de instrucción, que su intención no es la de retornar al predio denominado "Lote 2", pues son personas de avanzada edad que ya tienen conformado un proyecto de vida en el municipio de Morales (Cauca); en ese sentido, aun cuando la restitución jurídica y material del predio reclamado es la medida principal de reparación (artículo 72, inciso segundo de la Ley 1448 de 2011), en el presente caso no es una que se adecúe a las particularidades de los accionantes, por lo tanto se dispondrá la protección de su derecho fundamental a la restitución mediante la compensación en dinero, conforme a lo expuesto en precedencia.

10.2. El opositor Pedro Antonio Campo Galíndez no acreditó haber actuado con buena fe exenta de culpa; no obstante, se flexibilizó en su favor dicho estándar al demostrar sus condiciones de vulnerabilidad y el hecho de no haber tenido relación directa o indirecta con el despojo, razón por la cual se declarará prospera su oposición y en consecuencia de ello se aplicará un enfoque de acción sin daño para dejarlo junto con su hija en el fundo denominado "Lote 2", con la finalidad de que continúen derivando su sustento del mismo con los cultivos que ya tienen implementados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR próspera la oposición formulada por el señor Pedro Antonio Campo Galíndez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado interno, en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los señores Felipe Gómez Samboní y María Fidelina Ruiz de Gómez, y su grupo familiar para el momento de los hechos.

TERCERO. - RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Felipe Gómez Samboní y María Fidelina Ruiz de Gómez respecto del predio rural denominado "Lote 2", ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Piagua, del municipio de El Tambo (Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-49911 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, con código catastral No. 00-02-0015-0038-000 y área georreferenciada de 0 hectáreas + 4282 mts², cuyas coordenadas y colindancias son las plasmadas en los informes Técnico Predial y Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD, que atendiendo las razones vertidas en la parte considerativa de la presente providencia deberá serlo a través de la modalidad de restitución por equivalencia económica o compensación en dinero, con cargo a los recursos del Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional – COJAI de la citada Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional (COJAI) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que, en un lapso no superior a tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a entregar a los señores Felipe Gómez Samboní y María Fidelina Ruiz de Gómez, a título de compensación en dinero, el monto en efectivo correspondiente al avalúo practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Territorial Cauca respecto del predio denominado "Lote 2", a saber, la suma de ocho millones quinientos sesenta y cuatro mil pesos (\$ 8.564.000).

QUINTO. – ABSTENERSE DE DECLARAR la ausencia de consentimiento o causa lícita del acto o negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 482 del 22 de febrero de 1993, registrada en la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-49911, como también de la consiguiente nulidad absoluta de la compraventa protocolizada por medio de la Escritura Pública No. 199 del 05 de julio de 2000 de la misma notaría.

SEXTO. - ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALOTO (Cauca), que proceda a i) la cancelación de medidas decretadas con ocasión de este proceso, así como la inscripción de la sentencia en la pluricitada matrícula inmobiliaria No. 120-49911; ii) la actualización del perímetro, medidas, linderos y demás datos de la identificación del predio rural denominado "Lote 2", ubicado en ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Piagua, del municipio de El Tambo (Cauca), de conformidad a los datos reportados en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD; iii) que una vez realice la actualización mencionada, dé aviso y remita los documentos o títulos e información pertinentes al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC para los fines previstos en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012 y demás disposiciones concordantes.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar a la Sala el Certificado de Tradición del inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC.

SÉPTIMO. - ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que proceda a realizar la actualización catastral del predio denominado "Lote 2", registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-49911 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán y cédula catastral No. 00-02-0015-0038-000, conforme al trabajo de georreferenciación desarrollado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA.

OCTAVO. - APLICAR en favor del señor Pedro Antonio Campo un enfoque de acción sin daño para dejarlo junto con su hija en el fundo denominado "Lote 2", con la finalidad de que continúen derivando su sustento del mismo con los cultivos que ya tienen implementados.

NOVENO. - ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, que en el marco de sus competencias prioricen a los solicitantes Felipe Gómez Samboní y María Fidelina Ruiz de Gómez como beneficiarios del subsidio de vivienda rural, en el evento en el que reúnan los requisitos socioeconómicos y familiares exigidos para acceder a los mismos, en caso de adquirir con los recursos entregados a título de

compensación en dinero un inmueble con dichas connotaciones (rural), y realicen los trámites necesarios ante el MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y las demás entidades competentes para su eficaz cumplimiento, conforme a lo estatuido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011.

De acreditarse en la etapa posterior a la emisión de esta sentencia que con los dineros entregados por la equivalencia económica el extremo activo adquiere un inmueble rural, se adoptarán las medidas pertinentes para la implementación de los proyectos productivos a los que haya lugar.

DECÍMO. - ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, con sede en la ciudad de Ibagué (Tolima), que le brinden a los señores Felipe Gómez Samboní y María Fidelina Ruiz de Gómez y su grupo familiar, en lo que sea conducente, programas de capacitación para el empleo, emprendimiento y los retos que exige la competitividad en el mercado laboral.

DÉCIMO SEGUNDO. – ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente los solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, brinde la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de aquellos, según las disposiciones legales pertinentes.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS– UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

DÉCIMO TERCERO. - ORDENAR a la Alcaldía Municipal Morales (Cauca), que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, incluya de manera inmediata a los señores Felipe Gómez Samboní y María Fidelina Ruiz de Gómez, así como los demás miembros de su grupo familiar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, régimen subsidiado, en caso de que no estén afiliados y, entre otras cosas, se le brinde tratamiento psicológico al que haya lugar con ocasión de los hechos victimizantes por ellos padecidos y aquí reconocidos.

DÉCIMO CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO CON SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES

Magistrado

FIRMADO DIGITALMENTE

GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO

Magistrada

FIRMADO DIGITALMENTE

DIEGO BUITRAGO FLÓREZ

Magistrado